RAD. No. 7652031030052005-00145-01 (COMISION)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 3627 del 26 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 23 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 001
PROCESO : ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD VEGA GUERRERO HERMANAS LTDA
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, HEREDEROS DE ANA JULIA VEGA CORDOBA
RADICACION: 765203103005-2005-00145-01 (PARTIDA # 310)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 3627 del 26 de noviembre de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3627 del 26 de noviembre de 2019, dispuso requerir a la parte actora para dar cumplimiento con lo requerido mediante auto interlocutorio No 2472 del 15 de agosto de 2018, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al mismo auto en lo concerniente a la suerte del trámite de suspensión para que informe si se procede a señalar nueva fecha para evacuar los respectivos interrogatorios o en su defecto si se devuelve el Despacho Comisorio al juez de conocimiento.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el Despacho Comisorio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por desistida tácitamente la actuación en relación al trámite de Interrogatorio de parte, dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE JURISDICCION AGRARIA propuesto por la SOCIEDAD "VEGA GUERRERO HERMANAS LIMITADA contra herederos de ANA JULIA VEGA CORDOBA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena **DEVOLVER** el presente despacho comisorio a su lugar de origen.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación, y **ANÓTESE LA SALIDA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**89**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760013403000-2011-00006-01 (COMISION)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en la fecha 16 de octubre de 2019 fue retirado por el apoderado del demandante, el despacho comisorio No 095, sin embargo no se evidencia su diligenciamiento. Cali 23 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 2011-00006-01
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LENIS RODRIGUEZ
GABRIELA GAITAN LEON
RADICACION: 760013403000-2011-00006-01 (PARTIDA # 333)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y como quiera que se requiere continuar con el trámite que el presente asunto reclama, a fin de evacuar la comisión encomendada por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias Cali -Valle

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto. Cumpla con la carga procesal que le compete vale decir, acredite haber diligenciado el despacho comisorio No 095 del 09 de septiembre de 2019 ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la respectiva actuación y se dispondrá la devolución del despacho comisorio 2011-00006-01 a su lugar de origen.

TERCERO: Téngase el presente Despacho comisorio en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 110014003068-2017-00505-01 (COMISION)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que revisado el presente asunto, sin que la parte demandante haya retirado el despacho comisorio No 123.Provea Cali 23 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 2017-00505-01
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE CONSTRUCCION Y DISEÑO LTDA
RADICACION: 110014003068-2017-00505-01 (PARTIDA # 325)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y como quiera que se requiere continuar con el trámite que el presente asunto reclama, a fin de evacuar la comisión encomendada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito -Valle

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto. Informe al despacho la suerte del proceso con radicación 2017-00505-01 del cual se desprende el despacho comisorio No. 105 sin que se adelante el retiro para su diligenciamiento ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la respectiva actuación y se dispondrá la devolución del despacho comisorio 2017-00505-01 a su lugar de origen.

TERCERO: Téngase el presente Despacho comisorio en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**89**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 3626 del 26 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 23 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 272
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTOS S.A
DEMANDADO: HERVIN ANDRES CAMACHO HENAO
RADICACION: 110014003077-2017-01226-01 (PARTIDA # 315)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 3626 del 26 de noviembre de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3626 del 26 de noviembre de 2019, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera retirar y diligenciar el Despacho Comisorio No. 051 ante la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 1695 del 29 de mayo de 2018 en lo concerniente al trámite de la diligencia para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida, exceptuando vehículos automotores, ni unidades comerciales, de propiedad del demandado HERVIN ANDRES CAMACHO HENAO. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 203 del 29 de noviembre de 2019.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el Despacho Comisorio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo

317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por desistida tácitamente la actuación en relación al trámite de la diligencia para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida, exceptuando vehículos automotores, ni unidades comerciales, de propiedad del demandado HERVIN ANDRES CAMACHO HENAO

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena **DEVOLVER** el presente despacho comisorio a su lugar de origen.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación, y **ANÓTESE LA SALIDA**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600131110003-2018-00037-01 (COMISION)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en la fecha 21 de septiembre de 2020 fue remitido al apoderado del demandante, el despacho comisorio No 31, sin embargo no se evidencia su diligenciamiento. Cali, 23 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 2018-00037-01
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MONTOYA GONZALEZ
DEMANDADO: LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA
RADICACION: 7600131110003-2018-00037-01 (PARTIDA # 342)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y como quiera que se requiere continuar con el trámite que el presente asunto reclama, a fin de evacuar la comisión encomendada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali -Valle

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto. Cumpla con la carga procesal que le compete vale decir, acredite haber diligenciado el despacho comisorio No 31 del 10 de septiembre de 2020 ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la respectiva actuación y se dispondrá la devolución del despacho comisorio 2018-00037-01 a su lugar de origen.

TERCERO: Téngase el presente Despacho comisorio en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760013103015-2019-00034-01 (COMISION)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en la fecha 31 de agosto de 2020 fue retirado por el apoderado del demandante, el despacho comisorio No 21, sin embargo no se evidencia su diligenciamiento. Cali 23 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 2019-00034-01
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MONICA ANDREA AREVALO GARCIA
RADICACION: 760013103015-2019-00034-01 (PARTIDA # 344)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y como quiera que se requiere continuar con el trámite que el presente asunto reclama, a fin de evacuar la comisión encomendada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali-Valle

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto. Cumpla con la carga procesal que le compete vale decir, acredite haber diligenciado el despacho comisorio No 021 del 23 de julio de 2020 ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la respectiva actuación y se dispondrá la devolución del despacho comisorio 2019-00034 a su lugar de origen.

TERCERO: Téngase el presente Despacho comisorio en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760013103016-2019-00084-01 (COMISION)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que revisado el presente asunto, sin que la parte demandante haya retirado el despacho comisorio No 105. Provea. Cali, 23 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 2019-00084-01
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MILTON FABIO VILLEGAS RAMOS
RADICACION: 760013103016-2019-00084-01 (PARTIDA # 335)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y como quiera que se requiere continuar con el trámite que el presente asunto reclama, a fin de evacuar la comisión encomendada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito -Valle

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto. Informe al despacho la suerte del proceso con radicación 2019-00084-01 del cual se desprende el despacho comisorio No105 sin que se adelante el retiro para su diligenciamiento ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la respectiva actuación y se dispondrá la devolución del despacho comisorio 2019-00084-01 a su lugar de origen.

TERCERO: Téngase el presente Despacho comisorio en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**89**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: LUZ KARIME COLPAS PACHECO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2019-00943-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el expediente, y visto el escrito allegado el día 10 de Junio de 2022, por la liquidadora designada dentro del presente asunto, Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, se advierte al interior del plenario que efectivamente se encuentra pendiente que la deudora LUZ KARIME COLPAS PACHECHO, cumpla con la carga que le compete, valga decir, el suministro de los gastos a la precitada auxiliar de la justicia, tendientes a que realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

En vista de lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la deudora con tal fin, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora LUZ KARIME COLPAS PACHECHO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga que le compete valga decir, suministro de los emolumentos a la liquidadora designada dentro de este proceso, Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO tendientes a que realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente solicitud de liquidación patrimonial.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00943-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: M**ayo 29 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN
DEMANDADO: ABRAHAM CANDIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2022)

Evidenciado el expediente, y visto el escrito allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por este despacho judicial mediante auto No. 943 del 07 de abril del año en curso, indicando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali se abstuvo de registrar el embargo decretado en este asunto en razón a la existencia previa de cobro coactivo instaurado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P., acreditando dicha manifestación con nota devolutiva fechada el día 21 de febrero del 2022, de la cual se despresare lo siguiente: *"EN LA ANOTACION 5 DEL FOLIO DE M.I. 370-614469 SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DE EMCALI EICE E.S.P ARTICULO 839 NUMERAL 1 DEL E.T…*° sin que se advierta por parte del despacho, tramite procesal alguno que provenga de la parte actora para continuar con el trámite del proceso, por lo que esta oficina judicial procederá a requerir a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga que le compete a fin de dar impulso al proceso, valga decir con la solicitud de remanentes dentro del proceso de cobro coactivo instaurado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P., en contra del aquí demandado, e inscrito en el filio de matrícula inmobiliaria No. *370-614469 (anotación 5°)*.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda Ejecutiva.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01029-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**89**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: M**ayo 29 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00875-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que en este caso la parte actora no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1635 del 24 de junio de 2022. Cali, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARITZA DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el auto interlocutorio No. 1635 del 24 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto ***cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, de cumplimiento al auto* interlocutorio No. 1635 del 24 de junio de 2022, *esto es:*** *"...dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), allegando las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con la demandada.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00875-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : KARINA MUÑOZ PELAEZ
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT
RAD. 760014003032-2021-00947-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al* ***demandado GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00947-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

7600140030322021-00968-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 3273 del 6 de diciembre de 2022. Igualmente se informa que el demandado, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado. Cali, Valle, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI
DDO. : HUMBERTO CASTILLO PAEZ
RAD. : 7600140030322021-00968-00

INTERLOCUTORIO No. 1398

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega de ocho (8) depósitos judiciales que suman $10.763.391,oo, al demandado HUMBERTO CASTILLO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.494.251, los cuales se encuentran consignados a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a ocho (8) depósitos judiciales que suman $10.763.391,oo, a favor de demandado HUBMERTO CASTILLO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.494.251.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00968-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO J PH
DEMANDADO: INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ
YESID FERNANDO JAIME GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00212-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 1942 de julio 28 de 2022 se suspendió el presente asunto por el término de 6 meses contados a partir del 19 de julio de 2022, sin que a la fecha conste pronunciamiento donde se haya materializado el acuerdo de pago y por encontrar cumplido el termino de suspensión, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO J PH, a través de apoderado(a) judicial, en contra de INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ y YESID FERNANDO JAIME GUTIERREZ, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00212-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 29 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud de reforma a la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LIDIA BURBANO MELÉNDEZ.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA –FINESA S.A –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 745 del 24 de marzo de 2023, no admitió la reforma a la demanda dentro del pro ceso de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 29 de marzo de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de subsanar la solicitud de reforma presentó el día 10 de Abril de 2023, escrito, mediante el cual subsana el numeral 2, pero no corrige en debida forma los demás defectos señalados en los numerales 1°, 3°, 4° y 5°, tal como pasa a verse:

a).- En el numeral 1° de la providencia indadmisoria se dispuso:

"*1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el domicilio de la demandante; b). - No se indica el domicilio de la entidad demandada; c). - No se indica el domicilio de la representante legal de la entidad demandada".*

El apoderado de la parte actora, aporta escrito de subsanación de la reforma en donde se advierte que en ningún aparte del mismo se indica el domicilio de la parte demandante.

b).- En el numeral 3° de la providencia indadmisoria se dispuso:

"3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.

"SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que la Compañía de Financiamiento Especializada – FINESA S.A–, identificada con Nit. 805.012.610 –5 es civilmente responsable por los perjuicios inmateriales padecidos por la señora Lidia Burbano Meléndez por incumplir la cláusula undécima (11ª) del contrato de garantía mobiliaria N° 00000667820 suscrito el 17 de agosto de 2.016, en razón a que, sin fundamento contractual y legal la demandaron mediante el proceso de pago directo, lo que trajo como consecuencia la aprehensión, inmovilización y perdida del vehículo de placas JFV049.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se declare que la Compañía de Financiamiento Especializada –FINESA S.A–, identificada con Nit. 805.012.610 –5 es civilmente responsable de los perjuicios inmateriales padecidos por la señora Lidia Burbano Meléndez por demandar mediante el proceso de pago directo a la señora Lidia Burbano Meléndez sin cumplir con todos los requisitos que ordena el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, como es lo relativo a enviarle a la deudora, antes de radicar la demanda, una comunicación al correo electrónico inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias requiriéndola para que haga entrega voluntaria del vehículo de placas JFV049.

TERCERA PRINCIPAL: Que se ordene a la Compañía de Financiamiento Especializada – FINESA S.A–, identificada con Nit. 805.012.610 –5 pagar la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su pago, por concepto de perjuicio moral"

El apoderado judicial de la parte actora no indico en el acápite de los hechos de la demanda, los anteriores prejuicios que se pretenden en la demanda, tal como se le indico por el despacho, en este numeral sometido a análisis.

c),- En el numeral 4° de la providencia indadmisoria se dispuso:

"4.- No se realiza el juramento estimatorio tal como lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, pues debe contener la estimación de las indemnizaciones por perjuicios, así como la estimación de los frutos que se pretenden en la demanda"

El mandatario judicial de la parte actora aporta escrito de la demanda de donde se desprende lo siguiente;

"JURAMENTO ESTIMATORIO.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, no se realiza juramento estimatorio porque se está reclamando únicamente daño extrapatrimonial"

Si bien es cierto, los perjuicios que reclama la parte actora dentro del presente asunto. se encuentran enmarcados dentro del daño extrapatrimonial, es decir aquellos que afectan los derechos personales de la aquí demandante, tales como los perjuicios morales los cuales para el cálculo indemnizatorio implica lesiones a la integridad física, y consecuencia emocional; el mandatario judicial de la parte actora en el acápite de las pretensiones de la demanda, los cuantifica en 40 salarios mínimos mensuales legales, por lo que no es recibo para el despacho que estos no se estimen y relaciones en este acápite de la demanda, pues el mismo es pretendido para el reconocimiento de una indemnización dentro del proceso.

d).- Y finalmente, en el numeral 5° del auto inadmisorio, se indicó:

"5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones".

El apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito de la reforma a la demanda, pero no integrado con sus correcciones.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanados los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, del auto inadmisorio de la demanda, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por LIDIA BURBANO MELÉNDEZ a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA –FINESA S.A., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00234-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 29 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2022-00285-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, Mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ÓSCAR FELIPE PEDRAZA MARTÍNEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00285-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 2261 de agosto 26 de 2022 se suspendió el presente asunto por el término de 3 meses contados a partir del 18 de julio de 2022, sin que a la fecha conste pronunciamiento donde se haya materializado solicitud de terminación del presente asunto y por encontrar cumplido el termino de suspensión, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso VERBAL "RESTITUCION BIEN INMUEBLE" adelantado por JM INMOBILIARIA S.A.S, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ÓSCAR FELIPE PEDRAZA MARTÍNEZ, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00285-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 29 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00307-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el banco Davivienda contesto requerimiento de acuerdo al Oficio. Sírvase disponer. Cali, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DEIGAR GAITAN HERRERA C.C. No. 15.898.676
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S Nit. No. 901.176.734-1
RADICACION: 760014003032-2022-00307-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento de la parte actora para los fines que estimen pertinentes.

IQ051008519732

Bogotá D.C., 15 de Mayo de 2023

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Entrada Principal Piso 1
Cali (Valle del cauca)
J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1467
Asunto: 76001400303220220030700

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 1807 de Fecha 13 de Junio 2022 en contra **ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS**, identificado con NIT **9011767341**, asociando al embargo las cuentas **550457400153468**, **550457400153476**, **550457400155265** cuentas de ahorro y **560016869997128**, **560457469991501** cuentas corrientes , sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00307-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00307-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DEIGAR GAITAN HERRERA
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S
RADICACION: 760014003032-2022-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de la demanda ejecutivo al demandado ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 1533 de junio 13 de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del del auto de admisión de la demanda verbal al demandado ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S, **a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00307-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: SAULO IGNACIO MARTINEZ OTALVARO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio del cual allega la comunicación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitidas a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con resultado positivo remitida a la dirección electrónica indicada en la demanda del ejecutado SAULO IGNACIO MARTINEZ OTALVARO, y solicita se tenga por notificado a la parte demandada.

En relación con dichos escritos advierte el despacho que no es posible tener por notificado al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado SAULO IGNACIO MARTINEZ OTALVARO, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo diferentes los requisitos que deben cumplirse. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el caso de autos se observa que la apoderada judicial de la parte actora, acudió a la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la lectura del contenido de la comunicación remitida para la notificación, se evidencia que le asiste confusión a la profesional del derecho en la elaboración del referido comunicado, teniendo en cuenta que en el encabezado de este indica " *CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 291- 292 del CGP Ley 2213/22),* y en su contenido expresa "*(…) DE ACUERDO CON EL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022*".

Consecuente con lo anterior, el togado, realiza una combinación de las normas antes referidas, teniendo en cuenta que la encabeza como la comunicación de que trata el artículo 291-292 del C.G.P., y en su contenido expresa lo reglado en la Ley 2213 de 2022, generándose una confusión al momento de surtirse la referida notificación a la parte demandada.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada deberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en el artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación de la parte demandada SAULO IGNACIO MARTINEZ OTALVARO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00435-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00583-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de seguir adelante la ejecución y secuencialmente presenta renuncia de poder. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DEMANDADO. : HERSON FERNELL NIEVES CORTES
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que el abogado de la parte actora allega solicitud al correo institucional del juzgado en el sentido de seguir adelante la ejecución y secuencialmente a fecha 08 de mayo de 2023 presenta renuncia de poder, este despacho una vez revisado el presente expediente, encuentra no procedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la notificación realizada carece del cumplimiento de los requisitos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 junio de 2022, por lo cual en auto interlocutorio No 1118 de 28 de abril 2023 la parte actora fue requerida y el despacho se abstuvo de tener como notificado al demandado.

Consecuencialmente la apoderada judicial de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL allega renuncia de poder, la cual se despachara favorable, por cuanto se encuentra comunicación enviada al poderdante como lo estable el artículo 76 inciso cuarto del Código General del Proceso, por lo cual el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo indicado en presente auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00583-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00583-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, en atención al auto interlocutorio 1118 de 28 de abril de 2023 y 2321 de septiembre de 2022 encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DEMANDADO. : HERSON FERNELL NIEVES CORTES
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de la demanda ejecutivo al demandado HERSON FERNELL NIEVES CORTES, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 2321 de septiembre 1 de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del del auto de admisión de la demanda verbal al demandado HERSON FERNELL NIEVES CORTES, **a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00583-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado PAULO CESAR ZAPATA OSORIO, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 25 de abril de 2023, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : PAULO CESAR ZAPATA OSORIO

INTERLOCUTORIO No. 1399

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, guardó silencio y no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado PAULO CESAR ZAPATA OSORIO, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($4.344.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR, sin ninguna consideración la certificación de notificación al ejecutado por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., (a voces del artículo 291 y 292 del C.G.P.), con resultado positivo, por cuanto el demandado ya se encontraba notificado de la orden de apremio desde el 25/04/2023.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00100-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2023-00139-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 28 de abril de 2023, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI
DEMANDADO : PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO

INTERLOCUTORIO No. 1400

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, guardó silencio y no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($946.735.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR sin ninguna consideración la certificación de notificación al ejecutado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, (a voces del artículo 291 del C.G.P.), con resultado positivo, por cuanto el demandado, se notificó de manera personal ante la secretaría del juzgado de la orden de apremio el 28/04/2023.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00139-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___89_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria